

R.- 30/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/542/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/169/2007.

ACTOR:-----.”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: C. -----
--

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/542/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.-----
-----, representante de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/169/2007, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día veintidós de mayo del dos mil siete, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, comparecieron los CC.-----
-----, -----, -----, en su carácter de Representantes Legales de la Asociación Civil “-----
-----.”, a demandar la nulidad de los actos siguientes: “ a) *La revocación o nulidad del permiso o concesión para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes, en la naturaleza de mixto de ruta, para el tramo de --
----- y viceversa dentro del municipio de Petatlán, Gro., con placas de circulación -----, que otorgó la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al C.-----
-----, violando con esta acción diversos artículos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su reglamento que se precisan en la parte de “HECHOS” de la presente demanda, así como la violación al derecho de antigüedad de los*

conductores (choferes) de----- . - - - b) Requisar o recoger por parte de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado Guerrero o a quién resulte responsable, el juego de placas descritas en el apartado “A” antecedente. - - - c) La nulidad de la orden de pago a favor del C.-----, por derecho de concesión inicial, para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes en la naturaleza de mixto de ruta para el tramo de ----- y viceversa, dentro del municipio de Petatlán, gro.(SIC). - - - d) La nulidad de la orden de pago a favor del C.-----, por expedición inicial de placas número-----, para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes en la naturaleza de mixto de ruta para el tramo ----- y viceversa, dentro del municipio de Petatlán, Gro.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/169/2007, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de noviembre del dos mil siete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los actos para dictar sentencia.

4.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil siete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción IV y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha veintiuno de agosto del dos mil ocho, con número de toca TCA/SS/234/2008, en el que medularmente se resolvió lo siguiente: “...al resultar fundados y por ende suficientes, los conceptos de agravios expresados por la parte actora del juicio, se revoca la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, así mismo, se deja insubsistente la audiencia de ley celebrada con fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete, para el efecto de que el Magistrado Instructor dicte un acuerdo, en el que resuelva sobre el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección que se

relacionan con los incisos e) y f) del capítulo de 'CONCEPTO DE INVALIDEZ', y en su caso dicte las providencias necesarias para su preparación, señalando nueva fecha para la audiencia del procedimiento, en la que se decida sobre la admisión y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas, con la finalidad de que este en posibilidad de valorarlas conforme a derecho al momento de resolver en definitiva, incluyendo las documentales fotográficas ofrecidas por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete...".

6.- Una vez devueltos los autos del expediente que se analiza a la Sala Regional de origen, y en cumplimiento a la ejecutoria citada en el punto anterior, el A quo con fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, acordó girar oficio al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Zihuatanejo, Guerrero, para que informe a la Sala Regional, si existe o existieron en dicha Delegación las renovaciones anuales de la concesión número dos en la naturaleza de mixto de ruta dentro del municipio de Petatlán, a nombre del C.-----, en el año de mil novecientos noventa, modificó su ruta para quedar como-----, y que después cedió los derechos a su esposa-----, así mismo previno a los actores a efecto de que precisen los puntos a desahogar de la Inspección Ocular que se practicará en las Oficinas del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil nueve, se tuvo al Delegado de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Zihuatanejo, Guerrero, por desahoga rendido el informe señalado en el punto anterior.

8.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por rendido el informe en relación a nombre de quien aparece la concesión con placas de circulación número-----, señalando que se encuentra a nombre de la C.-----, por lo tanto el A quo, la emplaza como posible tercera perjudicada para que en términos el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, conteste la demanda y ofrezca las pruebas conducentes.

9.- Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, tuvo a la C.-----, por exhibiendo el Acta de Defunción de su finado esposo -----, y que ella tiene en su poder el permiso mixto de ruta del tramo-----, con Placas de circulación -----, por lo tanto, el A quo en términos del artículo 42 y 54 del Código de la Materia, la tuvo como posible tercera perjudicada

y ordenó emplazar a juicio para que de contestación a la demanda y ofrezca las pruebas conducentes.

10.- Con fecha treinta de abril del dos mil trece, se tuvo a la C.-----, posible tercera perjudica por precluído su derecho para dar contestación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

11.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, se tuvo C.-----, posible tercera perjudicada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda, en términos del artículo 60 del Código de la Materia.

12.- Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo al Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo, Guerrero, por desahogado en tiempo y forma el informe requerido y por exhibiendo las copias certificadas de la Orden de Pago inicial de Concesión, Orden por expedición inicial de placas, Recibos de pago por concepto de expedición inicial de placas-----, a nombre de-----.

13.- Por acuerdos de fecha seis y trece de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, tuvo a los CC. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo, Guerrero, por presentado el historial de pago a nombre de la C.-----, en relación a las placas de circulación número-----

14.- Seguida que fue la secuela procesal, el día trece de junio del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los actos para dictar sentencia.

15.- Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracción IV y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

16.- Inconforme con dicha determinación, el representante autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de

origen el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

17.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/542/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 1302 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a la parte actora el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las demandadas a través de su autorizado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

I.- Me causa agravio la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2017, al emitir el resultado PRIMERO.- ES DE SOBRESERSE Y SE SOBRESEREE el presente juicio de nulidad, en contra de los actos de nulidad interpuestos ante este mismo Tribunal aunando a esto los agravios que hoy se realizan es con el afán de que se tomen en consideración el estado de derecho desconozco, así también el porque me sobresee el presente juicio, esta Honorable Sala Regional refiere en la Sentencia de fecha 29 de septiembre del dos mil diecisiete que los actores los CC.-----, -----, -----, -----, que no acreditan haber sido beneficiarios con alguna concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte de personas, por autoridad competente y en consecuencia de ello, tampoco acreditan para explotar el tramo de la ruta ----- y viceversa, dentro del Municipio de Petatlán, Guerrero esta H. Sala Regional refiere que no puede causarles afectación en su esfera jurídica el que se haya beneficiado a-----, con la concesión que se le otorgó a Ernesto, la parte actora acredita la personalidad con la escritura pública número Diez Mil Trecientos Ochenta, y si les perjudica que se le haya entregado una concesión por segunda vez a la misma persona.

H. Sala Superior considero que mis representados aportaron las documentales donde acreditan con el padrón de antigüedad del sitio infante Petatlán A.C. que a los CC.-----, -----, -----, -----, Presidente, Secretario y Tesorero del sitio infante Petatlán A.C. es a los que les correspondía de acuerdo a la lista de antigüedad el permiso o concesión que le otorgara a-----, en la ruta ----- y viceversa, dentro del Municipio de Petatlán, con el número de placa-----, ya que el señor Ernesto ya fue beneficiado con una concesión en el año de mil novecientos ochenta y cinco, con el número económico -, con la placa-----, por el Licenciado.-----, Director General de Transportes del Estado de Guerrero, el Magistrado Instructor no aplico la razón y el derecho a mi defendidos, ES CONSIDERAR NO LA

APLICACIÓN DEL BUEN DERECHO, COMO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al impedirme que se dedique al trabajo el cual le acomode la ley debe de ser genérica, imparcial con estricto apego a derecho, por considerar estas acciones de violaciones por parte de la Sala Regional Zihuatanejo a no considerar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y poder tener elementos justificables pero además argumentos lógicos jurídicos, que pudieran llevar a mis defendidos a haber tenido una sentencia favorable, y poder condenar a las autoridades de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para que realice la cancelación de la concesión que le otorgaron a Ernesto Olivar Valle, que este la dio a favor de su esposa la señora-----

Por tal razón existe una confusión por parte del Magistrado Instructor para sobreseerme el presente juicio, por tal razón que hoy nos ocupa y cierto es como lo he manifestado, aún más grave cuando nunca se entró al fondo del asunto y deja en estado de indefensión, a mis defendidos porque no existe argumento alguno que la autoridad demandada le haya dado una concesión a quien no le correspondía de acuerdo el padrón de antigüedad del sitio infante Petatlán A.C. por tal razón me veo obligado interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN, por existir elementos de pruebas suficientes para poder establecer una sentencia favorable con fundamento en Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus artículos 52 y 53:

ARTÍCULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades.

ARTICULO 53.- Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I. Que la Comisión Técnica haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;

II. Que el solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;

III. Que el solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;

IV. Que al solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;

V. Que el solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;

VI. Que el solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;

VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos

VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y

IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.

Son argumentos que hare valer dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo debe de favorecerme porque lo único que estoy realizando para mejor proveer el derecho son argumentos jurídicos que en gran medida han de satisfacer los aspectos de validez del acto que hoy reclamo, porque no es el momento como para haberse de sobreseído el juicio, porque el origen de mi servicio es lícito y al principio del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estaríamos no aplicando este artículo y violentando los derechos, como lo establece el artículo 5, de esta misma Constitución.

ARTÍCULO 5o.- a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ordene a las autoridades demandadas la nulidad de la concesión a nombre-----, Reconsidere a la hora de resolver el presente recurso, ya que los argumentos vertidos son los que existen materia.

V.- Sustancialmente el representante de los actores expresa en su único agravio que al SOBRESEER el presente juicio de nulidad bajo el argumento de que los actores no acreditan haber sido beneficiarios con alguna concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte de personas, como tampoco en la ruta-----, y que por ello no les causa afectación en su esfera jurídica el que se haya beneficiado a ----- con la concesión que se le otorgó. Señala el recurrente que sus representados acreditan su interés con la escritura pública que exhibieron y que si les perjudica que se haya entregado una segunda concesión a la misma persona. Que la resolución dictada por el Magistrado de Sala Regional viola sus derechos fundamentales por la falta de valoración de las pruebas aportadas.

El revisionista señala también que el Magistrado Instructor tiene una confusión al sobreseer el juicio, porque no entró al fondo del asunto y con ello los deja en estado de indefensión, ya que con el acto impugnado no se aplicó lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los que se señalan los requisitos que deben reunir a quienes se les otorgue una

concesión del servicio público de transporte. Concluye su agravio solicitando a esta Sala Superior ordene la nulidad de la concesión otorgada a-----.

Esta Sala Colegiada considera parcialmente fundado pero suficiente para revocar la sentencia de sobreseimiento dictada por el Magistrado Instructor con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete en virtud de que como bien lo reclama el representante de los actores, en autos se acredita el interés legítimo con que se presentan ante este Tribunal en demanda de nulidad de los actos impugnados por las razones siguientes a saber:

Marco legislativo que fundamenta el argumento anterior.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. **Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.**

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades.

I. **Trabajadores guerrerenses del transporte**, II. Núcleos agrarios y comisarías municipales; III. **Organizaciones representativas de los trabajadores del transporte**; IV. **Personas morales del sector social**; V. A quien cuente con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte, y VI. A quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social. Cuando un núcleo agrario obtenga una concesión o permiso de los que prevé esta Ley, y carezca de la capacidad económica para la adquisición del equipo de transporte, su asamblea general propondrá a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad al ejidatario o comunero que pueda obtener la concesión o permiso para, en su caso, explotarla en beneficio del núcleo agrario que lo haya propuesto. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. No. 95 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013) Las concesiones para el transporte masivo de pasajeros únicamente podrán otorgarse a personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana.

Bajo este marco legislativo, esta Plenaria considera que los actores por conducto de su representante han demostrado que les asiste ese interés legítimo para accionar ante este Tribunal el juicio de nulidad que han intentado a efecto de que se analice, revise y se verifique si la concesión otorgada al tercero-----, en la ruta ----- y viceversa dentro del Municipio de Petatlán con el número de placas-----, se otorgó dentro de los procedimientos que marca la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Para el efecto, exhibieron con el escrito de demanda inicial copias fotostáticas certificadas de las escrituras públicas, ----- del Volumen 140 de fecha dos de febrero del año mil novecientos noventa y seis y la escritura pública 10380 volumen número 230 de fecha veintidós de enero del año dos mil siete, pasadas ante la fe del Lic. Francisco Vargas Nájera Notario Público número dos del Distrito Judicial de Azueta, en la que se consigna la protocolización del acta constitutiva de la ASOCIACIÓN CIVIL denominada “-----”. En este sentido, si bien es cierto que quienes integran dicha asociación no cuentan con sendas concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, también es cierto que se trata de una Asociación Civil integrada por trabajadores del volante o choferes, cuyo objetivo es procurar el buen desarrollo y aplicación de las concesiones que otorgue la autoridad competente a quienes se dediquen a este servicio en su mayoría choferes de transporte público.

En razón de lo anterior, esta Plenaria arriba a la convicción de que los actores demuestran el interés legítimo de velar porque se cumplan con los lineamientos legales para otorgar dichas concesiones y en consecuencia los actos que emanen sobre el particular pueden llegar a afectar su esfera jurídica; en consecuencia resulta erróneo el criterio aplicado por el Magistrado A quo al dictar un SOBRESEIMIENTO del presente juicio bajo el argumento de que el otorgamiento de la concesión a favor del tercero-----, fallecido en el transcurso del presente juicio, no afecta los intereses jurídicos de los actores, porque omitió analizar el interés legítimo como lo establece el artículo 43 de la Ley Adjetiva antes transcrito.

Sobre el concepto de interés jurídico e interés legítimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido diversos criterios jurisprudenciales que fortalecen el argumento que sustenta esta Plenaria que a continuación se transcriben:

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2002
Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, **fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.** Así, el **interés jurídico** tiene una connotación diversa a la del **legítimo**, pues mientras **el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Novena Época
No. Registro: 187504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.28 A
Página: 1368

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho**

subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. **El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3059/2001. Publicidad y Promociones Internacionales, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: María Lorena García Gutiérrez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 69/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 142/2002 y 2a./J. 141/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242 y 241, con los rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.

Así las cosas, y con fundamento en lo que señala el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos relativo a que los recursos son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tiene como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales, cuyos efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten, esto indica que no está permitido el reenvío de los autos a la Sala de su origen.

En razón de lo anterior, y al no estar debidamente acreditada la causal de sobreseimiento invocada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL..."*, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como quedó asentado en los antecedentes de la presente sentencia, los actores precisaron como actos reclamados los siguientes:

- a) La revocación o nulidad del permiso o concesión para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes, en la naturaleza de mixto de ruta, para el tramo de ----- y viceversa dentro del municipio de Petatlán, Gro., con placas de circulación-----, que otorgó la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al C.-----, violando con esta acción diversos artículos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su reglamento que se precisan en la parte de “HECHOS” de la presente demanda, así como la violación al derecho de antigüedad de los conductores (choferes) de-----.
- b) Requisar o recoger por parte de la dirección general de la comisión técnica de transporte y vialidad del estado guerrero o a quién resulte responsable, el juego de placas descritas en el apartado “A” antecedente.
- c) La nulidad de la orden de pago a favor del C.-----, por derecho de concesión inicial, para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes en la naturaleza de mixto de ruta para el tramo de ----- y viceversa, dentro del municipio de Petatlán, Gro.,
- d) La nulidad de la orden de pago a favor del C.-----, por expedición inicial de placas número-----, para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes en la naturaleza de mixto de ruta para el tramo ----- y viceversa, dentro del municipio de Petatlán, Gro.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada es imperativo legal revisar si de autos se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio lo hayan reclamado o no las partes que intervienen.

En SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en su escrito de contestación a la demanda que obra a fojas 118 a 120 del Tomo I del expediente natural, luego de negar los hechos impugnados porque se atribuyen a otra autoridad y por lo mismo los desconoce, argumentó que se actualizan las causales previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos porque no emitió los actos de autoridad en contra de los actores.

Excepción que a juicio de esta Plenaria resulta fundada en virtud de que del análisis de los motivos de impugnación que hacen valer los actores en el juicio se advierte que ninguno de éstos fue emitido por el Secretario de Finanzas y Administración y por consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista previstas en el artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV de la Ley Adjetiva, en virtud de que efectivamente no existe ningún acto atribuible a la

autoridad antes indicada, en consecuencia procede SOBRESER el juicio por lo que respecta la misma.

Por su parte el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado y Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y atención al Público, de manera conjunta dieron contestación a la demanda y opusieron como excepción la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI por considerar que se trata de actos consentidos por los actores, porque en el contenido de la demanda manifiestan concretamente en el numeral VI que desde el veintiuno de junio del dos mil seis el tercero ----- no tenía el derecho de antigüedad para recibir una concesión y que sin embargo la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad se la concedió.

A juicio de esta Sala Colegiada, no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por las demandadas en virtud de que la sola manifestación a que hacen alusión no significa una notificación formal ni precisa, como tampoco representan la aceptación del conocimiento pleno del acto impugnado, particularmente porque dicho acto no está dirigido a los demandantes, en consecuencia se toma como fecha de conocimiento de los actos impugnados aquella que formalmente reconocen los actores en su escrito de demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Adjetivo en su última parte, a saber:

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame **o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo**, con las excepciones siguientes:

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En consecuencia, si los demandantes se ostentan sabedores de los actos reclamados con fecha dos de mayo del dos mil siete, porque según su manifestación, fue el propio tercero perjudicado -----, quien en el desarrollo de su asamblea mensual de asociados les manifestó que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya le había otorgado una concesión con número de placas de circulación-----, por lo tanto el término de quince días a que se refiere el numeral antes citado, empezó a correr a partir del día tres de mayo del dos mil

siete y feneció el veintitrés del mismo mes y año descontados los días inhábiles sábados y domingos de dicho periodo.

En consecuencia, si de autos aparece que la demanda fue ingresada ante la Sala de Origen el día veintiuno de mayo del dos mil siete, esta se encuentra dentro del término que señala la ley, con lo que se desvirtúa la causal de improcedencia que reclaman las demandas, y al no actualizarse a juicio de esta Plenaria ninguna otra causal es procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Obra en autos la copia fotostática exhibida por el tercero perjudicado ----- consistente en la copia fotostática del permiso por renovación anual de la concesión de las placas de servicio público de transporte número ----- ruta ----- (foja 177 Tomo I), la cual hace prueba plena en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que fue ofrecida por el titular de la concesión (tercero perjudicado), reconocida por las autoridades demandadas Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y Atención al Público, quienes de manera conjunta dieron contestación a la demanda y reconocen que todas las concesiones o permisos que otorgan se sujetan al procedimiento correspondiente que marca la ley.

Por lo anterior esta Plenaria arriba a la convicción de que existe el acto reclamado y que los demandantes tienen interés legítimo para acudir ante esta Instancia jurisdicción para accionar el procedimiento contencioso como ha quedado analizado en los capítulos anteriores.

ANÁLISIS DE FONDO. Establecido lo anterior corresponde a esta Plenaria fijar la Litis sobre la controversia planteada, la cual se centra en establecer si la expedición de la concesión con placas ----- de la ruta para el tramo-----, otorgada al tercero perjudicado-----, fueron expedidas con base al procedimiento que marca la Ley.

Los actores por conducto de su representante han fijado como ACTO RECLAMADO central reclaman en su inciso a). *La revocación o nulidad del permiso o concesión para explotar el servicio público de transporte de personas y bienes, en la naturaleza de mixto de ruta, para el tramo de ----- y viceversa dentro del municipio de Petatlán, Gro., con placas de circulación-----, que otorgó la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte*

y Vialidad del Estado de Guerrero, al C.-----, violando con esta acción diversos artículos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su reglamento que se precisan en la parte de “HECHOS” de la presente demanda, así como la violación al derecho de antigüedad de los conductores (choferes) de-----, y en los incisos b),c) y d), las consecuencias derivadas de dicho acto.

En sus conceptos de invalidez y anulabilidad de los actos sostienen que la expedición de la concesión que impugnan no se llevó a cabo en los términos que marcan los artículo 52 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus conceptos refieren también que con anterioridad el 3 de diciembre de 1985 ya se le había otorgado otra concesión con número de placas 84860-E, al mismo tercero perjudicado-----, para lo cual exhibieron una copia fotostática del permiso expedido por el Director General del Transporte,(foja 261 Volumen I) permiso que posteriormente transfirió a la esposa de dicho tercero, sin que se hubiera objetado o desmentido dicha aseveración.

Ahora bien, sobre el particular las demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, al contestar la demanda (fojas 125 a 127 Volumen I) sólo expresaron que las concesiones que otorgan se llevan a cabo en términos del procedimiento que marca la Ley. Para demostrar su dicho ofrecieron como pruebas: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que les beneficie.

Por su parte el Tercero Perjudicado-----, al contestar la demanda señaló que los actores carecen de acción y derecho para reclamar los actos marcados en sus incisos a),b),c) y d) en su escrito de demanda y explica que dicha concesión le fue otorgada para cubrir un servicio social a la población de ese lugar y que adquirió un vehículo para realizar dicho servicio así también manifiesta que es persona de escasos recursos para lo cual exhibió una constancia de pobreza expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, documentales que exhibió con su escrito de demanda (fojas 176 Volumen I).

Así la cosas, esta Plenaria analiza lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en sus artículos 41 y 53 que establecen:

ARTICULO 41.- El establecimiento de un servicio público de transporte deberá fundarse en los estudios socio-económicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva, dichos estudios deberán ser realizados por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. Tratándose de nuevos tipos, clases o modalidades de transporte público, el Reglamento establecerá las reglas que fijen las características y condiciones a que se

ARTICULO 53.- Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I. Que la Comisión Técnica haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;

II. Que el solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;

III. Que el solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;

IV. Que al solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;

V. Que el solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;

VI. Que el solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;

VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos

VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y

IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.

De lo expuesto anteriormente, esta Sala Revisora arriba a la convicción de que son parcialmente fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los actores, en virtud de que tanto las demandadas como el tercero perjudicado no aportaron ninguna prueba para demostrar que la concesión impugnada se otorgó con base a los requisitos exigidos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado esto es, no demuestran que se hubiera realizado algún estudio socioeconómico sobre la región para demostrar la necesidad de otorgar la nueva concesión y que el beneficiario de la misma, aquí tercero perjudicado hubiera tenido mejor derecho que los demandantes para recibirla.

Sin embargo, existe un evento trascendente registrado en el desarrollo del procedimiento que motivan el análisis de la validez de la concesión impugnada por las razones siguientes:

Obra en autos a fojas 880, 881 y 882 el escrito de fecha once de mayo de dos mil doce, suscrito por la C-----, quien exhibe copia certificada del acta de defunción del finado-----, tercero perjudicado y esposo de la ocursoante y por acuerdo de la misma fecha la Sala Instructora le requiere que se apersona al juicio o acredite quien posee el permiso o concesión motivo de la controversia planteada por los actores.

En acatamiento del acuerdo anterior con fecha nueve de julio del año dos mil doce la C-----, comparece nuevamente para exhibir el acta de matrimonio que la unió con el de cujus-----, y aclara que no existe testamento y que comparece como cónyuge supérstite, que estaba casada bajo el régimen de sociedad conyugal y que posee el permiso y placas concesionadas con el número-----, al efecto exhibe copia certificada del acta de matrimonio celebrado en Tultitlan de Mariano Escobedo, Estado de México, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, la Sala Revisada, acordó tener como tercera perjudicada a la C-----, tomando en cuenta que acreditó ser la esposa del finado-----, casada bajo el régimen de sociedad conyugal quien murió intestado pero que dicha compareciente es que tiene en su poder el permiso y placas motivo de la presente controversia, funda su acuerdo en lo previsto por la fracción III del artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y ordenó se corriera traslado con la demanda presentada por los actores para que diera contestación en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Demanda que no contestó y finalmente se le tuvo por precluído su derecho para comparecer a juicio y por confesa de los hechos impugnados salvo prueba en contrario.

Por otra parte, esta Sala Colegiada no pasa desapercibido, que a requerimiento del A quo, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante oficio de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, exhibió el diverso oficio número SF-SI-DGR/-----, suscrito por el Encargado del Departamento de Servicios Vehiculares, quién informa que a través de la consulta realizada al padrón vehicular se encontró que las placas ----- pertenecen a la C-----

---. Con base en dicha información el Magistrado de la Sala Regional reconoció a la persona referida como tercero perjudicado en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 del Código Adjetivo, a quien después de diversas investigaciones para ubicar su domicilio se logró emplazar a juicio y finalmente por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, se le tuvo por precluido su derecho para comparecer a juicio en virtud de que no contestó la demanda.

Así las cosas, esta Plenaria arriba a la convicción de que si bien es cierto, que se advirtieron irregulares procedimentales atribuibles a las demandadas relativas al acto de otorgar la concesión al tercero perjudicado-----
---, con la muerte de éste, en el transcurso del procedimiento, se actualiza un cambio de la naturaleza jurídica de dicha concesión porque por disposición del artículo 60 de la Ley de Transporte y Vialidad, corresponde como cónyuge supérstite a la C.-----, quien al adquirirla en dichas circunstancias se convalidan los defectos de forma con que se emitió originalmente dicho acto impugnado, porque en este caso se trata de una tercero adquirente que no participó en el procedimiento de aprobación de los referidos actos y por consecuencia no le deben afectar dentro de su esfera jurídica puesto que si se acordara anular la concesión de mérito, ella quedaría en total estado de indefensión, actuación que sería contraria al estricto respeto a los derechos humanos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso que tutelan los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, al considerar improcedente la nulidad de los actos impugnados por consecuencia también resulta improcedente el planteamiento de los demandantes en el sentido de que sean éstos los que tienen mejor derecho para obtener la concesión referida, en virtud de que esta Plenaria reconoce el derecho de la tercero interesada ----- como cónyuge supérstite y con el derecho de sucesión preferente por la muerte del tercero-----.

Por otra parte, se confirma el SOBRESEIMIENTO del presente juicio por lo que respecta al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; del Gobierno del Estado, en virtud de que se demostró que no emitió el acto reclamado como se analizó en el considerando VII de esta resolución.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano

Colegiado, es procedente revocar la sentencia de veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRZ/169/2007, y se declara la VALIDEZ DE LOS ACTOS RECLAMADOS marcados con los incisos A) y B) para el efecto de que la TERCERO-----, continúe con el uso y disfrute de las placas número ----- en la ruta de transportación pública en el tramo ----- y viceversa. Así también se confirma el SOBRESEIMIENTO a favor de las autoridades señaladas en el considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el representante de la parte actora para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae la toca número **TJA/SS/542/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/169/2007, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se declara la VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se confirma el SOBRESEIMIENTO del juicio por los que respecta al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, por las consideraciones establecidas en el considerando VII de esta resolución.

QUINTO - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/542/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/169/2007.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/169/2007, referente al Toca TJA/SS/542/2018, promovido por la parte actora.